Señores:
JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) CIVIL MUNICIPAL
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOBOTÁ
cmpl64bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
PROCESO:	**11001400306420190216900**
DEMANDANTE:	PROTECSA S.A.
DEMANDADOS:	FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO:	**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.254.144 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 318.455, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de Enero de 1.994, Notaría 29 del Círculo Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente y estando dentro del término legal, mediante este escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021** con fundamento en las razones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021 el Despacho Judicial resolvió:

"Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que libró orden de pago de fecha 20 de enero de 2020. Segundo: Por secretaría contrólese el término que tiene la pasiva, para ejercer su derecho de defensa, a partir de la notificación de la presente providencia."

Este auto fue notificado por estado el 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Haciendo uso de los derechos fundamentales y constitucionales al Debido Proceso, al Acceso efectivo a la Justicia, al Derecho de Contradicción y Defensa, Fiduprevisora S.A. como Vocero y Administrador del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación de demanda el día 09 de marzo de 2021 mediante correo electrónico der conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020:

El **DECRETO LEGISLATIVO NRO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, por medio del cual, "*Por el cual se adoptan medidas para **implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales** y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*" El cual, entre otras disposiciones prescribió que:

> ***"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*
>
> ***Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.***
>
> *Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.*
>
> *(…)*
>
> *Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar **el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

Frente a los mensajes de datos y su validez en el proceso judicial, señala la ley 527 de 1999 lo siguiente:

> *ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: (A) **Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos**, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;*
>
> ***ARTÍCULO 10º. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos**. Los mensajes de datos **serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria** es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*
>
> ***En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.*** (Negrillas y cursivas son nuestras)

TERCERO: Mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2021, notificado por estado el 02 de septiembre de 2021 el despacho resolvió:

"1.-Tengase en cuenta que el nombre completo de la demandada es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FONDO NACIONAL DE GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES.
2.-Tengase en cuenta que la demandada contesto de forma extemporánea. (negrilla fuera de texto)
3.-En firme el presente auto, ingrese nuevamente el proceso al despacho."

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUSTENTO FACTICO Y JURÍDICO

Procedencia del recurso de reposición: Es procedente el presente recurso en atención a lo señalado en el artículo 318 del CGP:

> *"Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (…)"* (negrilla fuera de texto)

Por lo que procede el recurso en contra del auto de fecha 01 de septiembre de 2021 proferido por este despacho judicial.

Sustento legal del recurso: El Código General del Proceso señala en su artículo 295 que *"(…) las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (…)"*

Aunado a lo anterior, el mismo código en su artículo 118 es claro en precisar el cómputo de términos respecto de las actuaciones que se generen fuera de audiencia, estableciendo lo siguiente:

> *"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. **En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió**.*
>
> ***El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***
>
> *Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas. (…)"*

Frente al caso que nos ocupa y tal como se puede observar en el plenario, es claro que mi representada contestó la demanda dentro del término otorgado para tal fin, esto es dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto de fecha 22 de febrero de 2021, notificado por estado el 23 de febrero de 2021, siendo este el término legal establecido para la formulación de excepciones dentro del proceso ejecutivo, que, según el artículo 442 señala:

Artículo 442 del Código General del Proceso: *"(…)* ***Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.*** *Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (…)"* (negrilla fuera de texto), veamos:

Fechas de las actuaciones:

Fecha del auto	22/02/2021
Fecha de notificación	23/02/2021
Fecha inicio término	24/02/2021
Fecha Final término	9/03/2021
Fecha de contestación	9/03/2021

Días hábiles transcurridos:

Días hábiles	Fecha
1	miércoles, 24 de febrero de 2021
2	jueves, 25 de febrero de 2021
3	viernes, 26 de febrero de 2021
N/A	sábado, 27 de febrero de 2021
N/A	domingo, 28 de febrero de 2021
4	lunes, 1 de marzo de 2021
5	martes, 2 de marzo de 2021
6	miércoles, 3 de marzo de 2021
7	jueves, 4 de marzo de 2021
8	viernes, 5 de marzo de 2021
N/A	sábado, 6 de marzo de 2021
N/A	domingo, 7 de marzo de 2021
9	lunes, 8 de marzo de 2021
10	martes, 9 de marzo de 2021

En este sentido es claro que mi representada contestó la demanda ejecutiva dentro del término legal otorgado para tal fin, esto es dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del referido auto, toda vez que la contestación fue remitida el día 09 de marzo de 2021 a las 3:12 pm., sin que se pueda inferir que la misma fue presentada de manera extemporánea.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- **Pantallazos del envío de la contestación:**

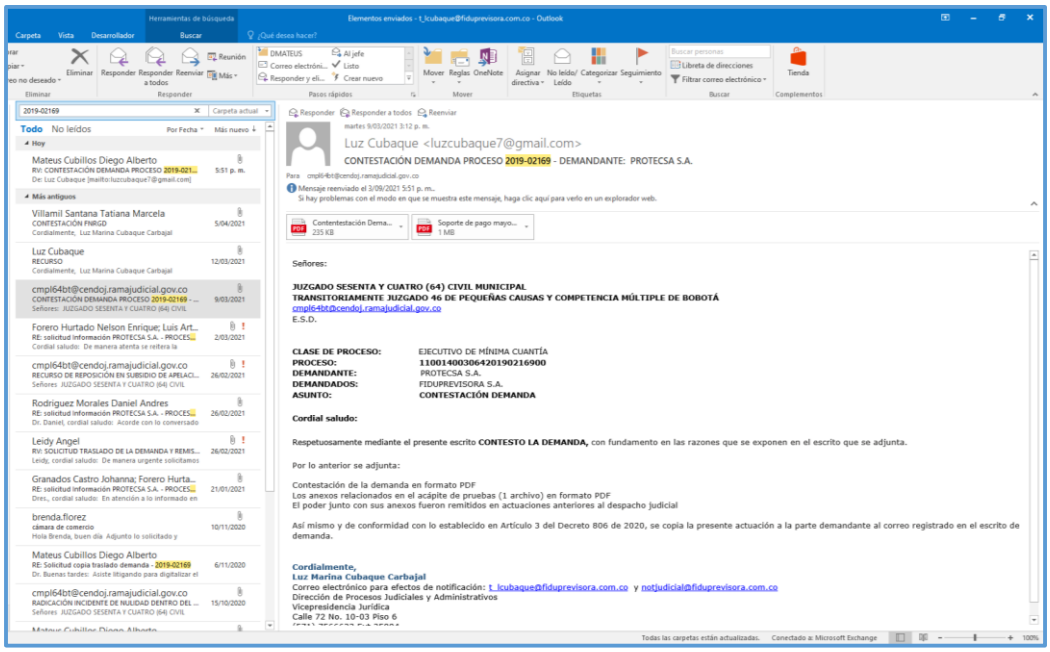

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO

Así las cosas, respetuosamente elevo al Honorable Despacho las siguientes,

PETICIONES

1. Que se revoque el numeral 2 del auto calendado del 01 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 2 de septiembre de 2021, a través del cual se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda presentada por Fiduciaria la Previsora S.A. como Vocera y Administradora del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

2. Como consecuencia de lo anterior, se tenga por contestada la demanda de la referencia y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

3. En caso de no prosperar el recurso de reposición objeto de solicitud del numeral anterior, se conceda en subsidio el recurso de apelación ante el Superior, a fin de que se revoque la decisión contenida en el auto de fecha 1 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 2 de septiembre de 2021, a través del cual se tuvo como extemporánea la contestación de la demanda presentada por Fiduciaria la Previsora S.A. como Vocera y Administradora del Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

ANEXOS

1. Auto de fecha 22 de febrero de 2021.
2. Estado de fecha 23 de febrero de 2021.
3. Correo de contestación de la demanda de fecha 09 de marzo de 2021.
4. Auto de fecha 01 de septiembre de 2021.

Atentamente,

LUZ MARINA CUBAQUE CARBAJAL
C.C. 1.026.254.144 de Bogotá
T.P. 318.455 del C.S. de la J

notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lcubaque@fiduprevisora.com.co

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA